



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GAITAN ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: SOMOS K S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00010-00

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Ingresó al Despacho del señor juez, informando que el presente proceso tenía audiencia programada para el 30 de julio de 2021, sin embargo, no fue posible llevarla a cabo. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día **lunes 02 de agosto de 2021 a las 11:00 a.m** para llevar a cabo audiencia dejada de practicar prevista en el artículo 80 del CPT y SS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 02 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No. 124** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0894a6ace6783e09fdad45ee540048594cecd6a26916424afc8fc341ab50f1ee

Documento generado en 02/08/2021 08:04:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIAN EDUARDO PAZMIÑO COLMENARES
ACCIONADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-0326-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **JULIAN EDUARDO PAZMIÑO COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.143.167**, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. **DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA** con **C.C. No 1.121.859.235** y **T.P. No. 258.235** del C.S.J, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL** en conexidad con el derecho a la **SALUD y VIDA**.

ANTECEDENTES

Solicita el actor se tutelen los derechos fundamentales a la Seguridad Social en conexidad con el derecho a la Salud y Vida, en consecuencia se proceda ordenar a la accionada pagar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y Cundinamarca a nombre del señor Julián Eduardo Pazmiño Colmenares para ser valorado y así obtener el Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral con el fin de realizar la reclamación a la Póliza SOAT, como lo dispone la ley.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que el 31 de mayo de 2021 sufrió un accidente de tránsito mientras iba en su condición de conductor en la motocicleta de placas RAS-39C; que al momento del accidente la motocicleta contaba con la póliza SOAT vigente No. AT 13243308004577643000, que por sus lesiones graves presenta tratamientos médicos de forma continua, ocasionándole un perjuicio en su vida laboral; que de acuerdo a la Ley la póliza SOAT está obligada a indemnizar en casos de las lesiones personales permanentes, siendo imprescindible la realización del dictamen acorde a la sentencia T-400 de

2017, para determinar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, los perjuicios causados con el accidente de tránsito y los honorarios que deberán ser asumidos por la aseguradora SOAT.

Así mismo, que su apoderado presentó derecho de petición el 28 de junio de 2021 ante la accionada solicitando el pago ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca los honorarios para emitir un dictamen de pérdida de capacidad laboral y de esta manera lograr el cobro y pago por el porcentaje reconocido; que el 6 de julio de 2021 la accionada dio respuesta al derecho de petición, negando el pago de los honorarios de la Junta de Calificación conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993; que no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo del dictamen, a pesar que el inciso 2 del art. 50 del Decreto Reglamentario 2453 de 2001 deja la posibilidad de realizar un recobro a nombre de reembolso ante la aseguradora; que acude a la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 16 de julio de 2021, se libró comunicación a la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con el propósito que a través de su Representante Legal, Director o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, **GINA PATRICIA CORTES PAEZ**, en calidad de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, informó al Despacho que la aseguradora no es quien debe determinar ni valorar el grado de pérdida de capacidad laboral del accionante, como tampoco sufragar honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez al no ser permitido por la Ley ni su objeto social; que el art. 50 del Decreto 2463 de 2001 señala textualmente quienes deberán pagar los honorarios a los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, señalando a las compañías de seguro cuando se encuentren en los ramos de riesgo de invalidez y muerte; que la aseguradora no está autorizada por la Superintendencia Bancaria hoy Financiera para explotar los ramos de riesgos de invalidez, muerte y riesgos laborales.

Que por las anteriores razones la presente acción de tutela es improcedente por la inexistencia violación al acceso a la seguridad social del accionante; que la aseguradora esta presta a cancelar el monto correspondiente de la indemnización por el amparo por incapacidad permanente, siempre y cuando se acrediten los requisitos exigidos por la Ley; que la anterior garantía se evidencia con los pagos realizados por concepto de gastos médicos incurridos con cargo a la Póliza SOAT como consecuencia del accidente de tránsito ocasionado el 31 de mayo de 2021.

Seguidamente, que el accionante en ninguna oportunidad demostró ser sujeto de protección del Estado, por encontrarse en una situación económica precaria, como tampoco que las lesiones padecidas por el accidente de tránsito sean de tal gravedad que ponga en riesgo su vida; que ante la negativa de la aseguradora no se evidencia un perjuicio irremediable; que una vez revisados los documentos anexados en la presente acción se desconoce si se le ordenó tratamientos médicos; que por lo anterior, solicitó al Despacho declarar libre de todo tipo de responsabilidad, teniendo en cuenta que la sociedad no realizó conducta alguna generadora de violación de derechos fundamentales del señor Julián Eduardo Pazmiño Colmenares.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u

omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Así las cosas, procede el Despacho determinar si la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** ha vulnerado los derechos

fundamentales del accionante a la Seguridad Social en conexidad con el derecho a la Salud y Vida al no pagar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para la práctica del Dictamen de Perdida de la Capacidad Laboral, con el propósito de realizar la reclamación a la póliza SOAT, tal como lo dispone la Ley.

Sobre las controversias con contratos de seguros, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-442 de 2015 ha sostenido que los mismos deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, así:

*“Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de tutela respecto de los **conflictos relativos al pago de pólizas de seguros de vida, el legislador ha dispuesto las vías correspondientes para el trámite de los mismos que, en virtud de su carácter contractual, corresponden, en principio, a los jueces ordinarios en su especialidad civil-comercial.** En efecto, los medios judiciales adecuados para tramitar las controversias que puedan originarse con ocasión de un contrato de seguros, son esencialmente los procesos declarativos que, en el contexto del Código General del Proceso,[26] incluirían el verbal o el verbal sumario, según la cuantía (artículos 368 a 385, así como 390 a 394, y 398 del Código General del Proceso) o el proceso ejecutivo (artículo 422 ibídem) en los casos descritos en el artículo 1053 del Código de Comercio.”(27) (subrayado y resaltado por el Despacho)*

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha sostenido en varios pronunciamientos que la acción de tutela no procede cuando se plantea conflictos con contratos de seguros, y solo de forma excepcional cuando se demuestre que el único medio idóneo para la protección del derecho fundamental invocado es mediante la acción de tutela, así:

ACCION DE TUTELA CONTRA COMPAÑIA DE SEGUROS-Procedencia por afectación de derechos fundamentales

Esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante. (Sentencia T-003720)

Así las cosas, obsérvese que en el presente caso, lo que pretende el accionante es que el Juez Constitucional proceda a resolver controversias de orden claramente prestacional de tipo económico al no reconocer y pagar la accionada los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para la práctica del Dictamen de Perdida de la Capacidad Laboral, con ocasión al accidente de tránsito del

31 de mayo de 2021, no obstante obra en la presente acción constitucional Formato Orden Medicamentos donde se tiene que el accionante ingreso el 31 de mayo de 2021 a la Clínica Medical S.A.S., por una Fractura de la Epifisis Inferior del Cubito y Radio, con heridas en la cabeza; que es un paciente de 37 años de edad y la entidad responsable Seguros La Previsora, de ahí que puede predicarse que el conflicto planteado resulta claramente ajeno a la sede de tutela, pues su conocimiento y decisión corresponde a la jurisdicción ordinaria, ya que se debe insistir en que como regla general la tutela no procede como mecanismo principal para dirimir conflictos relacionados con la calificación de pérdida de capacidad laboral, pues las normas aplicables al contrato de póliza SOAT se encuentran consagradas en el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley 633 de 1993 y en las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio.

No obstante, el Despacho advierte al accionante que puede iniciar trámite de calificación de pérdida de perdida laboral ante la EPS, el cual debe ser cubierto por la entidad de previsión, seguridad social o la administradora a la que se encuentre afiliado.

Ahora, en lo referente a la procedencia de la acción constitucional de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se predica en la presente solicitud de amparo, si se tiene en cuenta que los intereses expuestos por la parte actora ocurren y convergen en situaciones ajenas a derecho fundamental alguno, sumado al hecho de que ni los elementos fácticos mencionados en esta acción constitucional, como las pruebas allegadas evidencia que la actora se encuentre expuesto a un riesgo inminente y grave, que exija medidas urgentes e impostergables, al punto de que el juez constitucional deba asumir la competencia del juez ordinario, exceptuado la subsidiariedad de la acción de tutela, siendo así, que no se advierte vulneración a los derechos que solicita, por lo que el Despacho la declarará improcedente toda vez que no está acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor **JULIAN EDUARDO PAZMIÑO COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.143.167**, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. **DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA** con **C.C. No 1.121.859.235** y **T.P. No. 258.235** del C.S.J contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con la parte motiva, esto es, ante la existencia de otro mecanismo y la ausencia de un perjuicio irremediable.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 02 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 124 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b3d8ec6d5cde73aed77213f12f297647ce88a0d1b59d7e67a8b36c653808679

Documento generado en 30/07/2021 06:21:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SEDENTI SAS
ACCIONADO: DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
BOGOTA-CUNDINAMARCA SECCION ARCHIVO CENTRAL
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-00329-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la Doctora **CANDELARIA PEREZ TOVAR** identificada con **C.C. No 1.047.373.095 y T.P. 181.737** Expedida por el C.S. de la J. como apoderada especial de la sociedad **SEDENTI SAS NIT: 860.015.162-4**, Instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA-CUNDINAMARCA SECCION ARCHIVO CENTRAL**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICION**.

ANTECEDENTES

Pretende la apoderada de la parte actora que se brinde una respuesta de fondo a la petición de fecha 7 de abril de 2021 referencia **20-741**, a fin de que se **DESARCHIVE** del proceso **No 11001-40-030-2017-00667-00** que se adelantó ante el **Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C.** entre Blau Farmacéutica Col Contra Sedenti SAS, sea dirigido al citado Despacho Judicial, con el fin de dar trámite a solicitud allegada.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 19 de julio de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de qué a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante de fecha 7 de abril de 2021

Al respecto la accionada, a través de Edgar Soto Arias en su condición de Coordinador del Grupo Archivo Central Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca-Amazonas indicó que mediante Certificación de fecha 22 de julio de 2021 resolvió de fondo la

solicitud de la apoderada de la parte accionante, razón por la cual no han vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante la **DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA-CUNDINAMARCA SECCION ARCHIVO CENTRAL** una respuesta de fondo a la petición de fecha 7 de abril de 2021 referencia **20-741**, a fin de que se **DESARCHIVE** del proceso **No 11001-40-030-2017-00667-00** que se adelantó ante el **Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C.** entre Blau Farmacéutica Col Contra Sedenti SAS, sea dirigido al citado Despacho Judicial, con el fin de dar trámite a solicitud allegada.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informó que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“De acuerdo con la solicitud de la referencia, se llevó a cabo la búsqueda por parte de la Bodega Montevideo I, quién tiene la custodia de los procesos de la Jurisdicción Civil Municipal de Ejecución, una vez realizadas las Labores Administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha Sección a través de la Asistente Administrativa señora SONIA ESPERANZA VEGA,

informó que el proceso fue hallado y desarchivado, y será puesto a disposición del Despacho Judicial correspondiente para su retiro el día 9 de agosto de la presente anualidad en la Bodeguita sede Edificio Hernando Morales Molina o si lo considera el Juez de Conocimiento, podría autorizar a un servidor Judicial adscrito al Despacho correspondiente para su retiro de la Bodega Montevideo 1, previa autorización del Coordinador de dicha área.

Igualmente, se Certificó y dio respuesta a la solicitud en mención la cual fue debidamente notificada a la Doctora Candelaria López como apoderada de SEDENTI SAS a su correo electrónico con copia al Juzgado 30 Civil Municipal, por ser el medio más expedito para allegar la información”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el gestor, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por el actor, de manera más precisa, indicándole que el proceso fue hallado y desarchivado por la Bodega Montevideo 1 la cual tiene la custodia de los procesos correspondientes a la Jurisdicción Civil Municipal, el cual será puesto a disposición del Juzgado 30 Civil Municipal el día 9 de agosto del presente año para los fines que se requieran; razón por la cual, se torna improcedente

otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por la Doctora **CANDELARIA PEREZ TOVAR** identificada con **C.C. No 1.047.373.095 y T.P. 181.737** Expedida por el C.S. de la J. como apoderada especial de la sociedad **SEDENTI SAS NIT: 860.015.162-4** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 02 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 124 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f8c05445a40d334692e8ac9a1a6aaa3ae2d4bb61703fa8a079c82cedbe
247f6**

Documento generado en 30/07/2021 06:23:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>